

General Roca, 27 de agosto de 2026.-ay

**PROCESO:** La presente caratulada: "QUESADA OSCAR ALFREDO C/ [SGE] Y [SMG] S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO (PAGARÉ)" (Expte. n° RO-02206-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:**

I.- A la ejecución del pagaré intentada no ha lugar en mérito de la relación de consumo entre las partes que cabe presumir. Previo a proveer sobre lo peticionado he de realizar una serie de observaciones en lo que hace al modo en que ha de proseguir este trámite.-

Para esto no resultará ocioso remarcar que en la actualidad las disposiciones de los arts. 1,2 y 3 del Código Civil y Comercial exigen que las decisiones judiciales sean razonables y respondan a un diálogo de fuentes: exigen una comunicación entre principios entre lo público y lo privado, una conexión entre la Constitución y el derecho privado.-

Ello entonces ha de llevar a quien suscribe a procurar integrar y ponderar en este tipo de procesos tanto lo dispuesto por el art. 478 y conchs. del C.P.C.C. - en particular en lo que hace al examen cuidadoso del título ejecutivo traído a ejecución como a la determinación a futuro y de corresponder, de las pautas bajo las cuales debe llevarse adelante esta ejecución- como las disposiciones del Decreto Ley 5965/63, la Ley 24.240 y mod. -en especial art. 34- y arts. 1384 y ss. del Código Civil y Comercial -según corresponda-, con el objeto evitar la exclusión de unas normas sobre otras.-

Para lograr ello entonces, entiendo que corresponderá intimar a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco días proceda a acompañar en autos la **documentación adicional relativa al negocio causal** -que refiera al negocio u operación celebrada entre ellos y que ha dado origen al pagaré traído a ejecución- con el objeto de que sea integrada luego con tal título -pagaré- y lograr de esta forma aquél cometido, ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a la parte deudora y en la etapa procesal oportuna.-

**Ello bajo apercibimiento de quedar vedada la vía ejecutiva, debiendo ocurrir por la vía y modo que corresponda.-**

A los fines de no extenderme en demasía diré que tal decisión responde en lo central a los lineamientos dados tanto por la Alzada (en forma reiterada y en sendos pronunciamientos locales, citando a modo de ejemplo lo resuelto en autos

"NUEVACARD S.A. C/ BOUVIER MARISEL MIRIAM S/ EJECUTIVO" Exp. D-2RO-4280-C2015, fallo de fecha 20/04/2017, con cita y remisión a su vez a numerosos precedentes locales), como a otros antecedentes jurisprudenciales (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul - Provincia de Buenos Aires-, Plenario "HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO", EXP. 1-61380-2016; sent. del 09/03/2017), a lo desarrollado en doctrina respecto de tal antecedente y sus repercusiones (Saux, "El Pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial", cita La Ley online: AR/DOC/788/2017; Quaglia/Menossi, Transversalidad del derecho de consumo. Un fallo señero, cita La Ley online: AR/DOC/1415/2017) y lineamientos de lo resuelto por el STJ en autos "BANCO CREDICOOP C/ CASTELLO" (SD 81 del 06/11/2017).

En tal sentido señalo que de los registros informáticos del Tribunal así como de las listas de despacho de los demás juzgados civiles (que son de pública consulta en la página web del Poder Judicial local), surge que existen otros procesos ejecutivos iniciados por el actor, de lo cual cabe inferir que este se dedica de modo habitual a operaciones de préstamo de dinero y operaciones financieras.

Al respecto comparto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, en autos: "BESSI, MARCOS ALBERTO c/ CAMBIASSO, CLAUDIO MARCELO Y OTRO s/EJECUTIVO", Expte. N° 3522/2017, fallo de fecha 05/02/2019 (el cual es de pública consulta mediante el "Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación" en la dirección de internet: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>).

Dicho Tribunal en el precedente citado sostuvo que: "Es que si bien se trata de un proceso ejecutivo que involucra a personas físicas, ello no obsta a que resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, en particular el art. 36 de esa normativa. Es que la cantidad de procesos promovidos por el ejecutante, tanto en esta jurisdicción como en la de la provincia de Buenos Aires, que superan ampliamente los 30 y que fueron informados por los ejecutados al oponer la excepción y fundar sus memoriales, permiten tener por cierta la versión de los hechos por ellos propuesta, en el sentido de que el actor se dedica de modo habitual a operaciones de préstamo de dinero y financieras (CNCom., esta Sala in re "Irrazabal, José Alberto c/ Valles, Cristian Javier s/ Ejecutivo", del 19.05.17, idem Sala C in re "Rinaldi, César Augusto c/ Giménez, Víctor Alberto s/ Ejecutivo", del 20.04.17)( del Voto conjunto de las Sras. Juezas María L. Gómez

Alonso De Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini). Señalo además que lo dispuesto precedentemente ha sido confirmado por la Cámara de Apelaciones Civil local en autos: "BANCO Jorge Liberato C/ SALGADO Isaac Renee S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n 41384) y "BANCO Jorge Liberato C/ VARELA ALVAREZ Rodolfo Alejandro S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n D-2RO-392- C3-13), ambos fallos de fecha 14/05/2019. (HASTA ACÁ VA LO DEL PRESTAMISTA PERSONA FÍSICA).

**NOTIFIQUESE cf. art. 120 y 138 del CPCyC.**

Andrea V. de la Iglesia  
Juez